

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE : MARIA JOSEFINA CARDENAS DE ROJAS
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001310501020150013000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, se advierte que reposan en él sendos memoriales suscritos por el apoderado judicial de la señora CARDENAS (Q.E.P.D.), mediante los cuales solicita el impulso del proceso por haber realizado ya actualización del crédito, requiriendo se practiquen las medidas cautelares solicitadas y decretadas oportunamente. Igualmente, solicitud de la ejecutada tendiente a que se disponga la aplicación del artículo 30 del CPT Y SS, dada la inactividad del proceso.

Así mismo, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado, se aportan documentos con los cuales se acredita la calidad de heredera de la señora NANCY AMPARO ROJAS GALLEGO, nieta de la ejecutante fallecida, y publicación del edicto emplazamiento correspondiente a los herederos indeterminados de la señora MARIA JOSEFINA CARDENAS DE ROJAS (Q.E.P.D.).

En ese orden de ideas, al tenor de lo previsto por el artículo 68 del CGP, se tendrá como sucesora procesal dentro del presente asunto, a la señora NANCY AMPARO ROJAS GALLEGO, y como quiera que, a través de mensaje de datos, la misma solicita el impulso del proceso, se advertirá a la peticionaria que sólo podrá ser escuchada, a través de apoderado judicial.

Con base en lo anterior, el Juzgado dispondrá correr traslado a la ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha solicitado se practiquen las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, se accederá a dicha solicitud limitando la medida de embargo en la suma de \$90.000.000,00, en consonancia con lo previsto por el artículo 593 del CGP (numeral 10), aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO INCORPORAR AL EXPEDIENTE el registro civil de nacimiento de la señora **NANCY AMPARO ROJAS GALLEGO** y del señor **JOSE ALPIDIO ROJAS**, aportados por la parte ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesora procesal de la ejecutante, a la señora **NANCY AMPARO ROJAS GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.857.261, quien ostenta la calidad de nieta heredera, conforme a la documentación

aportada al expediente, de la señora **MARIA JOSEFINA CARDENAS (Q.E.P.D.)**, parte ejecutante en este proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 del CGP.

TERCERO: ADVIERTÁSELE a la señora **NANCY AMPARO ROJAS GALLEGO**, que sólo podrá actuar en el proceso, mediante apoderado judicial.

CUARTO: CORRÁSELE TRASLADO a la ejecutada de la actualización del crédito, presentada por la parte ejecutante.

QUINTO: PRACTIQUESE la medida de embargo solicitada y decretada mediante auto número 1498 del 25/06/2015. En consecuencia, **ORDENESE** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros susceptibles de esta medida, que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCO BCSC. LÍMITESE** la medida en la suma de **\$90.000.000** (Art. 593 numeral 10 del C.G.P).

SEXTO: LIBRENSE COMUNICACIONES a cada una de las entidades bancarias, una a una para no exceder el límite del embargo, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEPTIMO: LIBRESE COMUNICACIÓN al doctor **VICTOR MANUEL GRAJALES GOMEZ**, Curador Ad-litem designado a los herederos indeterminados de la señora **MARIA JOSEFINA CARDENAS (Q.E.P.D.)**, a fin de que se haga parte en el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral circuito cali
estado nro.64
cali, 19/05/2021
sria.Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190075800
DEMANDANTE: HUMBERTO AMAYA ALVEAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.108

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en consecuencia habrá de admitirse la misma conforme lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por HUMBERTO AMAYA ALVEAR contra UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.64, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/05/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

9 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202100016900
DEMANDANTE: JOSE MARINO ÑUSCUE COBO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 109

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificado con la C.C. 1144026853 y T.P. 196390 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE MARINO ÑUSCUE COBO contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._64_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 19/05/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

9 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202100017300
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CAICEDO PANESSO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 110

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la C.C. 16929297 y T.P. 148850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA DEL PILAR CAICEDO PANESSO contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO. 64, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 19/05/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210012300
DEMANDANTE: DORIS ADRIANA PLATA BELTRAN
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA,
COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.111

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en consecuencia habrá de admitirse la misma conforme lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DORIS ADRIANA PLATA BELTRAN contra AFP PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. SKANDIA Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._64, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/05/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210016700
DEMANDANTE: DORIS ADRIANA PLATA BELTRAN
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR, SKANDIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por error de reparto se recibió duplicada la presente demanda, lo cual se evidencia en el correo institucional, donde obran dos envíos de la misma demanda, y que por secretaria se le asignaron los siguientes radicados, 2021- 00123 y 2021-00167, en el primero se profirió auto inadmisorio desde el 09/04/2021 y el segundo no tiene ninguna actuación. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.6

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la presente demanda, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y dejando las anotaciones correspondientes en el sistema justicia XXI.

Reasignar el numero de radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._64_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 19/5/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210016600
DEMANDANTE: JONSON FRANKLIN AVILA BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MAYAGUEZ S.A.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 4º, 6º, 130, contienen varios supuestos de hecho, los que deberán separarse y enumerarse cada uno individualmente.
- b.
- c. 11º contiene fundamentos de derecho, los que deberán separarse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- d. En el hecho 20º, se encuentra incompleto el nombre de la compañía de seguros.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- f. No se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada, física o electrónicamente de que tratan los arts. 6º y 8º, del decreto 803/2020, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, titular de la C.C. 67.012.316 y T.P. 138315 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/04/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210002200
DEMANDANTE: HECTOR GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.40

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle
En estado nro. 64, se notifica a las partes
del presente auto.
Cali, 19/05/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210003300
DEMANDANTE: JOSE MARINO ÑUSCUE COBO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.41

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle
En estado nro. 64, se notifica a las partes
del presente auto.
Cali, 19/05/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS